



RADICACIÓN: 44-001-40-03-003-2010-00156-01.

PROCESO: EJECUTIVO- APELACIÓN DE AUTO

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A

EJECUTADO: OMAR ANTONIO JARAMILLO JIMÉNEZ.

Riohacha, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, dentro del proceso del epígrafe, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. No obstante, revisado el expediente, se observa que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, cuya pretensión asciende a la suma de \$4.040.587,00, correspondiente a la suma de los valores contenidos en dos pagarés objeto de la demanda a saber:

- \$1.150.356,00: pagaré sin número de fecha 09 de marzo de 2007
- \$2.890.231,00: pagaré N° 5303713384048642 de fecha 07 de marzo de 2007

Tal como se evidencia en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2010 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 19 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal vigente para la fecha de presentación de la demanda.

En ese sentido dicha norma establece: “...Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales...”; es decir, inferior a \$7.725.000 para la fecha de presentación de la demanda en referencia, al ser \$515.000 la suma del salario mínimo legal mensual vigente del año 2010.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, el actual estatuto procesal en su artículo 321 establece que son apelables los autos en primera instancia; y, de conformidad con los artículos 14 y 15 del Código de Procedimiento Civil, actualmente artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía y en primera instancia los de menor cuantía.

En ese orden de ideas, el A-quo no debió conceder el recurso de apelación interpuesto en el presente proceso, por conocer el mismo en única instancia al ser de mínima cuantía, como claramente lo señala la norma. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del Art. 325 del CGP, se declarará inadmisibles los recursos de apelación y se ordenará la devolución del expediente al juez de primera instancia, por no cumplir con los requisitos para la concepción del recurso.

En mérito a lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 325 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMÍTASE el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. POR secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, a través del Sistema Siglo XXI - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

501193e067bbb866df359d4712fd95a2d19f5ac2c0a18352b6ace641c0826cf6

Documento generado en 23/05/2022 04:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**